



<b>Radicado</b>	:	<b>080013120001-2019-00019-00</b> (Fiscalía Rad. 2018-00354 E.D.)
<b>Accionante</b>	:	Fiscalía 36 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
<b>Afectado (a)</b>	:	<b>INASSA S.A. ACCIONES TRIPLE AAA</b>
<b>Decisión</b>	:	Auto de nulidades y observaciones
<b>Fecha</b>	:	Abril 05 de 2022

## 1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio que fue modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por la sustanciadora del despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado:

## 2. CUESTIONES POR DECIDIR

En concreto, corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, fueron allegados al expediente varios memoriales por parte de los afectados, sujetos procesales e intervinientes, teniendo que en punto de los numerales 1° y 4° del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, obran los siguientes memoriales:

- Memorial del Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ apoderado de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA S.A. –,



-----  
radicado el 12 de Julio de 2019<sup>1</sup>, 24 de enero de 2020<sup>2</sup>; memorial de la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS apoderada de CANAL EXTENSIA S.A.U. del 27 de agosto de 2020<sup>3</sup>, remitido al correo institucional 13 de noviembre de 2020.

- Igualmente obran otros memoriales que se enlistan para resolver, memorial de la Dra. PAMELA ALARCON ARIAS apoderada de CANAL EXTENSIA, S.A.U. – CANAL EXTENSIA – ((CD) reposa en folios 195 del Cuaderno Original Juzgado No.2),
- Memorial del JAIME LOMBANA VILLALBA quien solicita se reconozca como afectada a la Sociedad Soluciones Latinoamericanas del Agua S.A. – SLASA –, allegando poder conferido para representar a la cita sociedad y otros documentos<sup>4</sup>.
- Memorial del Dr. LUIS HENRY MONTES BERNAL apoderado de la empresa Triple AAA, quien solicita negar nulidad planteada<sup>5</sup>, otro memorial del 25/08/2020<sup>6</sup> y memorial del 20/04/2020 informando irregularidades<sup>7</sup>. Igualmente obra memorial designado Abogado suplente<sup>8</sup>.
- Memorial del Dr. JUAN CARLOS FORERO y LA Dra. PAMELA ALARCON ARIAS, designando defensor suplente a la Dra. ANDREA SUCCAR FAYAD<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1-54. Cuaderno Oposición Demanda INASSA S.A. No. 1.

<sup>2</sup> Folio 65-114. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>3</sup> Folio 195. (CD) Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>4</sup> Folio 39-142. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>5</sup> Folio 152-161. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>6</sup> Folio 164-165. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>7</sup> Folio 179-181. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>8</sup> Folio 132. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

<sup>9</sup> Folio 223-224 y 256-260. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



- 
- Reposan varios memoriales de los socios minoritarios de Clase B de la empresa Triple AAA, quienes realizan varias peticiones incluido el reconocimiento como víctima en las presentes diligencias<sup>10</sup>.
  
  - Memorial del Dr. ARMANDO LACOUTURE renuncia a poder conferido por sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S<sup>11</sup> y memorial del representante legal de SINTRATRIPLE AAA quien solicita información<sup>12</sup>.

Por lo anterior el despacho procede a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

**2.1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.**

En este punto en específico, nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, o recusaciones por parte de los afectados, intervinientes y terceros indeterminados en los memoriales que fueron radicados y en este momento procesal no se avizora que deba tomarse una decisión de algún tipo de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de los ítems aquí enunciado y se procede a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ.

**a) De solicitudes de Nulidades**

---

<sup>10</sup> Folio. 162, 196, 228, 240, 262, y 273. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>11</sup> Folio. 225. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>12</sup> Folio 222. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



-----  
El Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ apoderado de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA S.A. –, radicado memoriales el día 24 de enero de 2020<sup>13</sup> y el 12 de Junio de 2019<sup>14</sup>, en los cuales solicita del despacho entrar a decretar la nulidad de la actuación, con fundamento en los siguientes postulados argumentativos:

Expresa en primer término el apoderado en el memorial del 12 de julio de 2019 que, debe decretarse la nulidad por falta de integración en el contradictorio, puesto que se afirma por el Dr. FORERO RAMÍREZ la falta de integración de todos los afectados con la demanda de extinción de dominio, así como, con las medidas cautelares. Por cuanto en criterio del apoderado, no están notificados todos los afectados, señalando a la Empresa Pública Española CANAL ISABEL II y por ende no están vinculados. Realiza el Dr. FORERO RAMÍREZ una reseña del numeral 4° del artículo 30 del C.E.D., en punto de que personas se entiende por afectados, y la legitimación de estos para acudir al proceso.

Recalca al anterior punto en el escrito, la Resolución Número 302033161 de 2019, proferida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se dispone “**DECRETAR la apertura de una investigación administrativa contra la entidad extranjera CANAL de Isabel II, identificada con CIF Q 28170147-C**”, esto, dentro del trámite adelantado en esa entidad por el presunto incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no haberse solicitado en forma oportuna el registro mercantil de las sociedades subordinadas colombianas, según lo plasmó el apoderado en el escrito. Teniendo este hecho el apoderado, como de suma importancia, por cuanto

---

<sup>13</sup> Folio 65-114. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>14</sup> Folio 1-54. Cuaderno Oposición Demanda INASSA S.A. No. 1.



-----  
por intermedio de estos organismos la Presidencia de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles.

Trazando así el Dr. FORERO RAMÍREZ que, la nulidad planteada se encuentra establecida en el artículo 83 del Código de Extinción de Dominio, concretamente en lo referente a la falta de notificación, pues no se ha notificado a la EMPRESA PÚBLICA ESPAÑOLA CANAL DE ISABEL II, como controlante y matriz de INASSA S.A., por lo que, solicita decretar la nulidad de lo que se ha actuado.

Aunado a lo anterior, aporta el apoderado copia de la Certificado de Existencia y Representación Legal de TRIPLE A S.A. E.S.P. de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Sumado a esto, indica la dirección donde puede ser notificada el apoderado de CANAL DE ISABEL II y hace una reseña histórica de la creación de la sociedad.

En segundo término, en el memorial radicado el día 24 de enero de 2020 por parte del Dr. JUAN CARLOS FORERO R., en este solicita decretar la nulidad sobreviniente, a partir de la decisión de admisión de la demanda de extinción de dominio presentada por parte de la Fiscalía 36 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con el artículo 82 y siguientes del de la Ley 178 de 2014, por existir una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y como consecuencia de ello se retrotraiga la investigación hasta la fase inicial.

Procede en este escrito el abogado, a realizar la fundamentación del alegato en aspectos fácticos y jurídicos, señalando varios hechos que fueron



por este enumerados del uno (1) al once (11), hechos en los cuales acotó circunstancias procesales relacionados con el traslado probatorio realizado por el delegado de la Fiscalía 36 de Extinción de Dominio, en punto del proceso penal adelantado bajo el radicado No. 2528 de la Fiscalía Quinta Especializada. Sumado a lo anterior, resalta que el 19 de diciembre de 2019, la Fiscalía 42 de la Unidad delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., decretó la nulidad dentro de la actuación penal identificada con el número 2528, que demarca como el corazón de la actuación extintiva en el sentir del apoderado.

Paso siguiente, el Dr. FORERO RAMÍREZ, realiza una explicación de las consideraciones jurídicas del caso en concreto, demarcando el contenido del artículo 82 del C.E.D., así como, citando la sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010 de la Corte Constitucional, igualmente, evocó el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en punto de tema del concepto de nulidad, que fue calendado el día 18 de abril de 2017 dentro del radicado AP2399-2017.

En referencia al caso en concreto, el apoderado centró su debate en referencia al artículo 118 del C.E.D., por cuanto para el togado, dentro del propósito de la fase inicial a cargo de la Fiscalía, el numeral tercero (3º) del citado artículo, estable que debe “(...) 2. **Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.** (...)” situación que para el apoderado genera la existencia de un vicio en relación con las pruebas que fueron practicadas por parte de la Fiscalía 5ª de Anticorrupción dentro del radicado 2528, y que fueran trasladadas y utilizadas con sustento de la demanda presentada por parte de la Fiscalía 36 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.



Invalidación de la actuación que reclama el apoderado, como sobreviniente de la nulidad decretada en la acción penal por parte de la Fiscalía 42 de la Unidad delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo como fundamento jurídico el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Pues demarca que, si las pruebas que dieron origen a la etapa inicial del proceso de extinción de dominio son nulas, esto traería consigo un efecto “*contagio*”, indicando que solo puede ser saneada retrotrayendo el proceso hasta la fase inicial.

Continúa el apoderado su argumentación en punto de la nulidad reclamada, realizando un estudio de los principios específicos para convalidarse, trayendo a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal radicado SP931-2016 del 3 de febrero de 2016, para reafirmar su dicho, en punto de la violación de debido proceso e insiste en el decreto de la nulidad planteada, requiriendo revocar la admisión de la demanda de extinción de dominio, y que como consecuencia de esto, se remita nuevamente la actuación a la fiscalía en fase inicial y como consecuencia se excluyan todas las pruebas que fueron recolectadas y/o remitidas por parte de la Fiscalía Quinta Anticorrupción del radicado 2528.

### **2.3. FUNDAMENTOS LEGALES PARA RESOLVER**

El Código de Extinción del Derecho de Dominio (CED), fijó los parámetros para los operadores judiciales, al momento de revisar el estado de anormalidad de una actuación procesal o las irregularidades que puedan dar motivo a una nulidad, originada en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o vicios existentes sobre las actuaciones de carácter judicial.



El artículo 82 del CED, señala que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía, o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución o la ley. Realidad normativa que indica que, la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino, como un acto interesado en corregir las anomalías de la actuación.

A la par, en el artículo 83<sup>15</sup> de la Ley 1708 del 2014 se determinó por parte del legislador las causales de nulidad en los procesos de extinción del derecho de dominio, en ese escenario, el artículo se suscribe a las tres causales allí enlistadas para decretar las nulidades en materia de extinción del derecho de dominio. Situaciones que generaría un estado de anormalidad del acto procesal, que mirando en su esencia y en relación a la teoría del acto procesal, en especial a lo que refiere a su formación, pues este debe estar provisto de las mínimas exigencias, consideradas por el legislador para su nacimiento, y que a la vez limiten la fuerza jurídica para su ejecución, así como, las circunstancias que harían perder la validez para el proceso.

En la norma en cita, marca en primer lugar, la falta de competencia del funcionario, deprecándose entonces que independiente de la etapa procesal que se encuentre la actuación judicial genera la nulidad de la actuación, esta puede ser solicitada por cualquiera de los sujetos procesales o intervinientes en cualquier etapa del proceso. Aquí debemos hacer un paréntesis, pues en

---

<sup>15</sup> **Artículo 83. Causales de nulidad.** *Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.



el procedimiento extintivo están prohibidas las excepciones previas. En punto de la competencia en procesos de extinción del derecho de dominio, se aplica lo previsto en los artículos 33, 42 y 217 de la Ley 1708 de 2014, en consonancia con los múltiples pronunciamientos de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los diferentes conflictos de competencia suscitados entre los diferentes Juzgados del país con los Jueces de la ciudad de Bogotá, respecto de los regímenes procesales que coexisten con el actual CED.

Ahora en lo referente a la falta de notificación, quien tiene interés en alegar la nulidad es el afectado a quien debe notificarse y se omitió, por cuanto la norma vigente CED, señala específicamente a quienes se les debe notificar personalmente y cuáles son las decisiones que deben notificarse de esta forma. Así lo estima la Ley 1708 de 2014 en el capítulo III que versa sobre las notificaciones, su clasificación<sup>16</sup>, teniendo si esta es personal<sup>17</sup>, por estado<sup>18</sup>, por edicto<sup>19</sup>, por conducta concluyente<sup>20</sup> o por funcionario comisionado<sup>21</sup>. Esta nulidad no es saneable, respecto del auto que avoca el conocimiento del juicio de extinción del derecho de dominio.

De lo expresado respecto de las nulidades contenidas en la causal tercera del artículo en cita y referida a la violación del debido proceso, dejó claro el legislador que esta anormalidad se predica siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción del derecho de dominio. Así mismo, no debiéndose olvidar de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte

<sup>16</sup> Artículo 52, Código Extinción de Dominio.

<sup>17</sup> Artículo 53, Código Extinción de Dominio.

<sup>18</sup> Artículo 54, Código Extinción de Dominio.

<sup>19</sup> Artículo 55, Código Extinción de Dominio.

<sup>20</sup> Artículo 56, Código Extinción de Dominio.

<sup>21</sup> Artículo 57, Código Extinción de Dominio.



Constitucional precedentes, con ocasión de la violación del derecho de defensa realizado en las Sentencias C-740 de 2003 y C-149 de 2005, extendida aquellas situaciones que deban sanearse por otras irregularidades no previstas en la norma, pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa.

Bajo esa tesitura, el artículo 86<sup>22</sup> del CED, estableció las reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, determinando los parámetros claros para la procedencia de la nulidad o no.

#### 2.4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### CASO EN CONCRETO

De lo planteado por parte del Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ en representación de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA S.A. – se tiene que, en referencia de lo trazado en el memorial radicado en el 12 de julio de 2019, al manifestar que debe decretarse la nulidad de lo actuado por la falta de integración de todos los afectados con la demanda de extinción del dominio y con las medidas cautelares. Se exterioriza desde ya que, no está llamada a prosperar, con fundamento en las siguientes consideraciones:

---

<sup>22</sup> **Artículo 86.** Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se registrarán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.”



Señala el apoderado de la sociedad afectada (INASSA S.A.) en las diligencias, que no se notificó a todos los afectados de la demanda presentada por parte de la fiscalía y menos de las medidas cautelares impuestas en este proceso, señala expresamente el togado lo relacionado con la Empresa Pública Española CANAL ISABEL II, empresa domiciliada en la ciudad de Madrid – España, de la cual señala, es la sociedad controlante del grupo empresarial a la que pertenece INASSA S.A.

Al respecto, debemos comenzar por precisar que, la demanda de extinción del derecho de dominio que presentó el delegado de la fiscalía, se fijó en punto de la solicitud de declaratoria de extinción del derecho de dominio del **ochenta y dos punto dieciséis por ciento (82.16%)**, de las acciones tipo C de la SOCIEDAD ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. ESP, “**TRIPLE A SA ESP**”, acciones que el ente investigador manifestó de propiedad de la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. “**INASSA S.A.**”.

En esa misma línea, en punto de la naturaleza jurídica de la sociedad que figura aquí como afectada en las diligencias (INASSA S.A.), se tiene que, la naturaleza anónima del tipo sociedad afectada aquí, en la legislación colombiana, demarca claramente quienes ejercen su representación legal, situación esbozada por el artículo 440 del Código de Comercio<sup>23</sup>, circunstancia que debe reposar en el registro mercantil correspondiente de la

---

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 440. REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA - REPRESENTANTE - REMOCIÓN.** La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea.



-----  
sociedad, acorde a la inscripción que ordena la ley en dicho documento, esto con fundamento en el artículo 441<sup>24</sup> del Código de Comercio Colombiano.

Ahora en material extintiva, la Ley 1849 de 2017 que modifica el Código de Extinción de dominio, señaló que el procedimiento consta de dos (2) fases, una fase inicial o pre procesal, previa a la demanda de extinción del derecho de dominio que dejó a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que iniciará de oficio, por información que llegue a conocimiento del ente investigador acorde a lo establecido en el artículo 117 del CED<sup>25</sup> y además el legislador le designó que la actuación en esta fase inicial será de carácter reservado, inclusive para los sujetos procesales e intervinientes (Art. 10 del CED). En la segunda fase denominada de juzgamiento, que se asignó a cargo del juez de conocimiento, dejando esta fase como pública conforme a la normatividad vigente.

Por lo que, atendiendo a lo normado en materia extintiva, no le asiste razón al Dr. FORERO RAMÍREZ, al manifestar que se produce una nulidad por la falta de integración de todos los afectados con la demanda de extinción de dominio y por la no comunicación de las medidas cautelares decretadas por parte de la fiscalía. Por cuanto, como se ha plasmado en los anteriores párrafos, la fase inicial a cargo de la fiscalía es de carácter reservado, por lo que, no tiene actuación procesal alguna que debe ser notificada a los afectados y que vulnere sus derechos, nótese que en alusión de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 36 Especializada en Extinción

---

<sup>24</sup>**ARTÍCULO 441. INSCRIPCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL EN EL REGISTRO MERCANTIL.** En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez {aprobada, y firmada} por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal.

<sup>25</sup>**Artículo 117. Fase Inicial.** La acción de extinción de dominio se adelantará de oficio por la Fiscalía General de la Nación por información que llegue a su conocimiento, siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la presente ley.



de Dominio de Bogotá, en punto del **ochenta y dos punto dieciséis por ciento (82.16%)**, de las acciones tipo C de la SOCIEDAD ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. ESP, “**TRIPLE A SA ESP**”, que el ente investigador demarca de propiedad de la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. “**INASSA S.A.**”, en resolución del 03 de octubre de 2018<sup>26</sup>.

Tenemos que, cuando se realizó la diligencia del secuestro de las acciones de propiedad de **INASSA S.A.** que tiene en la sociedad **Triple A** el día 04 de octubre de 2018<sup>27</sup>, en la diligencia de secuestro queda registrado que, las autoridades fueron atendidas por el señor RAMON HEMER REDONDO – Gerente General de la Sociedad **Triple A**; JAVIER MALIA BARO Representante Legal Suplente **INASSA S.A.** y por el señor GALIANO FRANCESCHINI BERNARDO Secretario General de la sociedad **Triple A**<sup>28</sup>, lo que indica sin atisbo de duda que, desde el primer momento de la afectación de las acciones de la sociedad **INASSA S.A.**, en **Triple A**, esta ha tenido conocimiento de las diligencias. Situación que se refleja más cuando en el cuerpo de la demanda presentada por parte de la Fiscalía 36 Especializada, fechada el día 03 de abril de 2019, indicó como afectada en las diligencias a la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – **INASSA S.A.** –, señalando como representante legal al señor JAVIER MALIA BARO, y como apoderados de las misma a los Dres. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ y ARMANDO RAUL LACOUTURE GUTIÉRREZ<sup>29</sup>, pues ha contado con representación jurídica desde el inicio.

<sup>26</sup> Folio 1-55. Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1.

<sup>27</sup> Folio 64-69. Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1.

<sup>28</sup> Folio 69. Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1.

<sup>29</sup> Folio 282-283. Cuaderno Fiscalía Original No. 10.



Ahora en sede del juicio, tenemos que desde el auto que da inicio al juicio en materia de extinción del derecho de dominio fechado el 11 de abril de 2019<sup>30</sup>, se comunicó y convocó a los afectados e intervinientes, situación palmaria en el expediente, cumpliéndose así con lo reglado en el artículo 138 del CED<sup>31</sup>, por lo que, en punto de lo señalado por el Dr. FORERO RAMÍREZ de la no convocatoria de la Empresa Pública Española CANAL ISABEL II, empresa de la cual el Dr. FORERO predica es subordinada la Sociedad **INASSA S.A.**, por no ser esta empresa de nacionalidad Española notificada, no tiene asidero el reclamo, por cuanto, en sede de juicio, como en la fase inicial, siempre se ha tenido la oportunidad procesal de intervenir, y está implícitamente notificada, así como enterada de la existencia de las diligencias, con las notificaciones y comunicaciones realizadas al Representante Legal SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. "**INASSA S.A.**", como a sus apoderados judiciales en las diligencias.

Con fundamento en lo antes expuesto, la nulidad solicitada por parte del Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, como apoderado de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. "**INASSA S.A.**" no puede prosperar, por cuanto las decisiones tomadas en sede de fiscalía, así como en el inicio del juicio, han cumplido con la finalidad para las que están instituidas, sin violación de derechos a los sujetos procesales, quienes han tenido las oportunidades procesales que la ley les da para intervenir en defensa de sus bienes y la empresa Pública Española CANAL DE ISABEL II, se entiende

<sup>30</sup> Folio 4-12. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>31</sup> **Artículo 138. Notificación del inicio del juicio.** El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.



-----  
surtida con la notificación realizada a la Representante Legal de la Sociedad **INASSA S.A.**, y su apoderados.

A la par, no se demostró por parte del apoderado, cual fue la afectación a las garantías de los derechos de los afectados en concreto, por cuanto las medidas de cautela aplicadas a las acciones de propiedad de la Sociedad **INASSA S.A.**, fue un hecho de público conocimiento, que trascendió las fronteras de nuestro país, de las cuales tenía conocimiento la sociedad desde el mismo día de la diligencia de secuestro realizada por la fiscalía, por cuanto en esta estuvo presente el señor JAVIER MALIA BARO Representante Legal Suplente **INASSA S.A.** Ahora, en relación al trámite procesal en juicio, se itera que los afectados han contado con las oportunidades procesales en cabeza de quien ostenta la propiedad de las acciones afectadas, en este caso la sociedad **INASSA S.A.**, quien ha actuado a través de apoderado judicial en las diligencias, por lo que, no se cumple con el principio de trascendencia de las nulidades, pues no existe nulidad sin perjuicio y quien la alega debe demostrar el perjuicio o el menoscabo alegado en sus derechos, como en el caso planteado por al apoderado aquí, que no se acreditó.

Máxime, si en materia extintiva el Código de Extinción del Derecho de Dominio, se precisó con certeza quienes son considerados afectados dentro del trámite, delineando a estos, como toda persona natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes objeto de la acción, así quedó plasmado en el artículo 30 del CED, determinando igualmente que en punto de los derechos de participación en el capital social de una sociedad, demarcó el mismo artículo, en el numeral 4º, que se considera como afectado a toda persona natural o jurídica, que **alegue** ser titular de algún derecho patrimonial sobre parte o totalidad de las cuotas partes, interés social o



-----  
acciones objeto de la acción, situación que la empresa Pública Española CANAL DE ISABEL II, ha ejercido aquí por intermedio de la sociedad **INASSA S.A.** situación, que no es óbice para que este pueda asumir su representación en la diligencias en forma directa, cuando lo estime oportuno.

Por lo anterior y no observándose por el momento anormalidad procesal o violación a los derechos de alguno de la afectados que deba corregirse por parte del despacho, en punto de lo aquí planteado por el apoderado de falta de notificación, el auto del 11 de abril de 2019 se libraron comunicaciones a los apoderados de la sociedad **INASSA S.A.**, y estos radicaron oficios desde mayo del 2019<sup>32</sup>, lo que descarta de tajo la postura asumida por el petente en el escrito, debiéndose entonces negar la nulidad planteada por el Dr. FORERO RAMÍREZ.

### **De “la nulidad Sobreviniente” planteada**

El Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, apoderado de la Sociedad **INASSA S.A.**, asegura que se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto apela el apoderado a que, la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., decretó la nulidad dentro de la actuación penal identificada con el número radicado 2528, indicando el apoderado entonces que, lo recaudado por la fiscalía del citado proceso penal es el corazón de la actuación extintiva. En esa misma línea argumentativa señaló que, uno de los propósitos de la fase inicial a cargo de la fiscalía, tiene como fin la búsqueda y recolección de las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se

---

<sup>32</sup> Folio 26. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



-----  
prediquen por la parte del ente investigador, fin que para el apoderado no se cumplió aquí por parte de la fiscalía.

Por lo anterior, el Dr. JUAN CARLOS considera que existe un vicio en relación de las pruebas recaudadas por parte de la fiscalía en punto de lo recaudado en el radicado 2528, y que la nulidad decretada debe generar una nulidad, que es sobreviniente a consecuencia de la nulidad decretada en la acción penal por parte de la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado 2528, lo que en concepto del togado genera una violación del debido proceso, por el que, el apoderado lo denominó “*efecto contagio*” e instituyendo que esta solo puede ser saneada o corregida mediante el decreto de la nulidad, así como, en forma complementaria depreca que debe ordenarse retrotraer el expediente hasta la fase inicial a cargo de la fiscalía.

De “*la nulidad sobreviniente*” planteada por el Dr. JUAN CARLOS FORERO R., por violación al debido proceso, debemos comenzar por decir que el Código de Extinción del Derecho de Dominio, incorporó en artículo el artículo 5°<sup>33</sup>, en consonancia con el artículo 29 de Nuestra Constitución Política de Colombia el debido proceso, demarcándola como parte de sus normas rectoras y garantías fundamentales, pero a su vez, en el numeral 3° del artículo 83 del CED., incorporó su violación como causal de nulidad siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción extintiva.

Teniendo a la par que, en materia jurisprudencial, ha tenido en encaminamientos en las nulidades conocidas como supra-legales, tal como

---

<sup>33</sup>**ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO.** En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.



se refleja dentro de las sentencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional C-740 de 2003 y C-149 de 2005, en las cuales se plasmó lo siguiente, en punto del debido proceso y el derecho de defensa:

*“No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impedirían que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. Por ello, la Corte condicionará la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la Acción, entendida su naturaleza.”.*

Bajo la anterior tesis, debemos manifestar desde ya que la nulidad sobreviniente invocada por el Dr. JUAN CARLOS FORERO R., no está llamada a prosperar, por las consideraciones de orden jurídico y fáctico que se procede a consignar a continuación.

En primer término, por la naturaleza misma de concepción del legislador en punto de la acción de extinción del derecho de dominio, plasmada en el artículo 17<sup>34</sup> del CED, pues como se decanta en el numeral 3° del artículo 83 del CED., debe existir compatibilidad entre las vulneraciones predicadas por el apoderado y la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción extintiva, situación que no se cumple. Tenemos que, en ese punto el artículo 18<sup>35</sup> del CED., demarca la acción extintiva como distinta y

<sup>34</sup>**ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real <patrimonial> y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

<sup>35</sup>**ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.** Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.



-----  
autónoma de la acción penal, así como, de cualquier otra acción e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia.

Por lo anterior, si bien es cierto que el Dr. JUAN CARLOS FORERO, aporta copia de la resolución emitida por la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., fechada el 19 de diciembre de 2019<sup>36</sup>, por medio de la cual, se decretó la nulidad de las decisiones del 3 de octubre de 2018 la cual resolvió la situación jurídica de varias personas vinculadas al radicado 2528 y la resolución del 19 de marzo de 2019 a través de la cual admitió la demanda de vinculación del tercero civilmente responsable y que vinculaba a la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA S.A. –, resoluciones emitidas por parte de la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, por carecer de competencia para ello dentro del radicado 2528-42-2018-051.

No puede predicarse de lo anterior, que esa nulidad decretada en la acción penal, afecte en forma directa al procedimiento adelantado en punto de la acción de extinción del derecho de dominio, como en “*efecto contagio*” que predica el Dr. JUAN CARLOS. Pues como se manifestó antes, la acción extintiva es independiente y autónoma de la cualquier otra acción en la que pueda tener su origen. Además, que la resolución de nulidad decretada por parte de la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso penal con radicado 2528, se estableció en punto de dos actuaciones realizadas por parte de la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito y no de toda la actuación penal.

---

<sup>36</sup>Folio 79-114. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



Teniendo que, en punto del procedimiento establecido por el legislador para la acción extintiva, se advirtió que la actuación en la fase inicial a cargo de fiscalía sería reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes, así como, que el juicio de extinción de dominio sería público. Situación que en la presente actuación se ha cumplido acorde a lo instituido en el artículo 19<sup>37</sup> del CED., sin que se vulnere el debido proceso a los aquí afectados, pues han contado con todas las garantías previstas por el legislador para estos trámites, asumiendo que, la actuación procesal es la sumatoria de los actos procesales y jurídicos que ocurren en el proceso y en ocasión a este, teniendo que hasta el momento se han cumplido con lo dispuesto en la norma extintiva vigente.

Hasta este punto, se itera que, una vez se emite el auto que da el inicio al juicio en materia de extinción del derecho de dominio por parte del juzgado el 11 de abril de 2019<sup>38</sup>, se comunicó y convocó a los afectados e intervinientes, situación palmaria en el expediente, por lo que la sociedad afectada ha contado con las oportunidades procesales que la ley provee para que el afectado ejercite sus derechos, tal como lo ha realizado el apoderado de INSSA S.A. quien ha presentado control de legalidad a las medidas cautelares dictadas por parte de la fiscalía y que afectó las acciones de su representada, así como, presentar los sendos memoriales en ejercicio de su derecho de defensa y que hoy nos ocupan, siempre respetando el debido proceso que demarcó el legislador en materia extintiva, para cada uno de los actos procesales instituidos, y aplicados por parte del juzgado.

---

<sup>37</sup> **ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN PROCESAL.** La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.

<sup>38</sup> Folio 4-12. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Ahora, en punto del material probatorio adosado por parte del delegado de la Fiscalía en la fase inicial, en materia extintiva, se marcó por la ley extintiva cuales son los medios de prueba – Artículo 149<sup>39</sup> del CED – con los que la fiscalía puede hacer uso de ellos, y señala la ley con claridad cuáles son esos medios de prueba, e impone a la fiscalía que siempre se debe respetar los derechos fundamentales de los afectados e intervinientes. Paso siguiente, el legislador fija lo pertinente al traslado del material probatorio de otras actuaciones judiciales o administrativas; teniendo esto que ser concatenado con el principio de publicidad en materia probatoria del artículo 151 del CED., que itera que en la fase inicial las pruebas serán reservadas y durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas serán de público conocimiento.

Aquí, hay que hacer un paréntesis y recodar que, en materia de extinción del derecho de dominio, en punto del control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías.

Ahora, retomando tenemos que, en materia del procedimiento extintivo en punto del material probatorio que se recaude, tanto en la fase inicial, como en el mismo juicio, debe seguirse bajo el precepto que su apreciación se realiza en conjunto de acuerdo de a las reglas de la sana crítica<sup>40</sup> y esta se

---

<sup>39</sup> **ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.*

*El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.*

*Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.*

*Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.*

<sup>40</sup> Artículo 153 del C.E.D.



realiza en sede del juicio. A la par, el artículo 154 del Código Extintivo, regula el rechazo de pruebas, y en el artículo 156 de la misma norma se reglamentó en punto de la prueba trasladada en materia extintiva.

En conclusión, y recogiendo lo argumentado en el cuerpo del presente auto, no existe la transgresión o vulneración al debido proceso deprecada por parte del Dr. JUAN CARLOS FORERO, surgido de lo denominado por parte del apoderado como efecto contagio, derivado de la nulidad decretada en la acción penal que se adelanta por la fiscalía bajo el radicado 2528, por cuanto, como se advirtió en los anteriores párrafos el pronunciamiento aludido por el apoderado se concreta a dos resoluciones y nada se dijo en el fallo, en punto de la actuación probatoria adelantada por la fiscalía, teniendo que esta no fue afectada.

Aunado a lo anterior, si bien la fiscalía relaciona los elementos probatorios trasladados del expediente penal 2528 adelantado por parte de la fiscalía 5ª, también en esa ocasión relaciona en su escrito de demanda otros elementos probatorios acopiados, y por esto será solo en sede el juicio donde se entrará a ejercer la contradicción probatoria, conllevando a que no cumple con el principio de trascendencia de las nulidades, pues no se ha demarcado ninguno de los derechos o garantías de la sociedad INASSA S.A. dentro del proceso que se adelanta la acción de extinción del derecho de dominio de las acciones de propiedad de la sociedad Triple A que funge como afectada se violentó, por lo que no se decretará la nulidad sobreviniente solicitada por el Dr. JUAN CARLOS FORERO.



**2.5. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.**

En el entendido que la demanda presentada por parte de la Fiscalía al Juez se constituye en un acto de parte, mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo. Una vez corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se observa que ninguna observación se realizó por parte de los afectados o demás sujetos procesales, así como no se observa situación que deba ser corregida en punto del escrito de demanda, por lo que la demanda de extinción de dominio cumple con los requisitos que trata el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, debiendo proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

Con fundamento en lo anterior y no habiendo solicitud alguna frente a las cuestiones de legalidad objeto de examen en este momento por parte de los sujetos procesales, aunado a no observarse por parte de este despacho judicial circunstancia alguna que invalide la actuación, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y admitir la demanda de extinción de dominio.

**De los Otros memoriales**

- 1) Memorial poder conferido por parte ANTONIO MODESTO RUÍZ SANCHEZ ciudadano Español, quien en calidad de representante legal de la sociedad CANAL EXTENSIA S.A. otorga poder a la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS como apoderada principal y al Dr. ARMANDO LACOUTURE GUTIÉRREZ como abogado suplente de la citada



-----  
sociedad<sup>41</sup>. Obra igualmente memorial por de la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS apoderada de la Sociedad CANAL EXTENSIA S.A.U. del 27 de agosto de 2020<sup>42</sup>, remitido al correo institucional 13 de noviembre de 2020, por medio del cual realiza oposición a la demanda presentada por parte de la Fiscalía 36 de Extinción de Dominio.

En primer término tener como apoderada de la sociedad CANAL EXTENSIA S.A.U., a la Dra. PAMELA ALARCON ARIAS, conforme al poder conferido y lo reglado por el numeral 4° del artículo 30 del CED. En segundo término del memorial radicado por la Dra. ALARCON ARIAS como oposición en la demanda en nada se refieren a los puntos aquí dilucidados, por lo que, se valora al momento de emitir el fallo correspondiente.

Obra memorial fechado diciembre de 2020<sup>43</sup> de la Dra. PAMELA ALARCON ARIAS, designando a la Dra. ANDREA SUCCAR FAYAD, como apoderada suplente en las diligencias, a lo cual se reconocerá conforme al poder conferido.

- 2) Memorial poder conferido por GIOCONDA DEL CARMEN RAMOS CERESO presidente y representante legal de la sociedad SOLUCIONES LATINOAMERICANAS DEL AGUA S.A., - SLASSA – al Dr. JAIME LOMBANA VILLALBA quien solicita se reconozca como afectada a la **Sociedad Soluciones Latinoamericanas del Agua S.A. – SLASSA –**, allegando poder conferido para representar a la cita sociedad<sup>44</sup>. Tener como apoderado de la sociedad SOLUCIONES LATINOAMERICANAS

---

<sup>41</sup> Folio 202. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>42</sup> Folio 195. (CD) Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>43</sup> Folio 223. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>44</sup> Folio 139-142. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



DEL AGUA S.A., –SLASSA–, al Dr. JAIME LOMBANA VILLALBA, conforme al poder conferido y lo reglado por el numeral 4° del artículo 30 del CED.

- 3) Memoriales presentados por el Dr. LUIS HENRY MONTES BERNAL apoderado de la empresa Triple AAA, quien solicita negar nulidad planteada<sup>45</sup>, otro memorial del 13/06/2020<sup>46</sup> y memorial del 20/04/2020 informando irregularidades<sup>47</sup>. Igualmente obra memorial designado Abogado suplente<sup>48</sup>.

En punto del primer memorial fechado el 16 de junio 2020 remitido por el Dr. LUIS HENRY MONTES BERNAL, en el cual solicita negar la nulidad planteada por el apoderado de INASSA S.A., el despacho ya sentó postura párrafos atrás, al momento de resolver sobre la solicitudes de nulidades planteadas por el Dr. FORERO RAMÍREZ, situación por lo cual no realizará más pronunciamiento de lo ya dejado sentado por el despacho en punto de las nulidades anteriormente.

En punto de lo denunciado en el memorial del 20 de abril de 2020, por parte del Dr. MONTES BERNAL, se dispone que por secretaria se corra traslado a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que tome los correctivos correspondientes, así como lo que en derecho corresponda.

<sup>45</sup> Folio 152-161. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>46</sup> Folio 164-165. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>47</sup> Folio 179-181. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>48</sup> Folio 132. Cuaderno Original Juzgado No. 3.



- 4) Memorial poder del Dr. JUAN CARLOS FORERO, designando defensor suplente a la Dra. ANDREA SUCCAR FAYAD<sup>49</sup>. Por lo que téngase a la Dra. SUCCAR FAYAD en los términos allí contenidos.
- 5) Obran varios memoriales de los socios minoritarios de Clase B de la empresa Triple AAA, quienes realizan varias peticiones incluido el reconocimiento como víctima en las presentes diligencias<sup>50</sup>.

Del correo remitido el 28/07/2020<sup>51</sup> y el memorial del 09/septiembre/2020<sup>52</sup> por el señor Hernando Acuña Álvarez, Socio Minoritario Clase B, de la empresa Triple AAA, quien solicita se le informe estado del proceso, se dispone que por secretaria dar respuesta, en punto de la solicitud allegada, informando el estado del expediente al día de hoy.

Respecto de los memoriales presentados por el Dr. GEOVANI GUERRERO NAVARRO, quien solicita el reconocimiento como “víctimas” a los socios Minoritarios Tipo B de la empresa Triple AAA, dentro del trámite de extinción del derecho de dominio que se adelanta en este despacho respecto del 82.16% de las acciones de la Empresa Triple AAA, que figuran como propietario la sociedad INASSA S.A., sustentado su argumentación en lo preceptuado en el artículo 132 y 135 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto, se debe puntualizar en primer lugar, que el hecho de ser reconocidos como víctimas dentro de una acción penal u en otros tipos de procesos, generados por los hechos que dan origen a la presente acción

<sup>49</sup> Folio 224. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>50</sup> Folio. 162, 196, 228, 240, 262, y 273. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>51</sup> Folio 162. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>52</sup> Folio 196. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



extintiva, no significa de contera el reconocimiento implícito de la calidad de afectado o de otra calidad en el proceso extintivo.

Ahora debe señalarse con claridad que, en materia extintiva, los afectados en la acción de extinción del derecho de dominio conforme al artículo 30 del C.E.D., son aquellas personas naturales o jurídicas que aleguen ser titulares de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio. En esas misma líneas, el numeral 4° del precitado artículo, en relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular, de algún derecho patrimonial sobre parte o la totalidad de las cuotas partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio, teniendo solo estos la legitimación para acudir al proceso, esto es, que la persona tenga la posibilidad de formular y contradecir las pretensiones de una demanda.

En ese sentido, se tiene pronunciamiento emitido el día 23 de julio de 2018 dentro del radicado No. 080013120001201600000501 por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA, señaló respecto de la legitimación para actuar en materia extintiva que:

*“Así pues cuando la norma se habla, de la “...legitimación para acudir al proceso.”<sup>53</sup> la referencia legal se hace directamente al dueño de la cosa, y no, a los demás derechos que puedan recaer en ésta. Por eso, cuando el canon 17 del CED refiere que “La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre*

---

8 Artículo 1° del CED.



-----  
*cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”, esto debe entenderse en armonía con el resto del articulado de la codificación en cita.”.*

Igualmente, en el pronunciamiento en cita, el superior jerárquico indica en referencia con precisión quienes tiene la legitimidad en la causa extintiva, estableciendo que:

*“... De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad.”.*

Por lo que, la situación procesal en punto de los socios minoritarios Clase B de la sociedad Triple AAA, quedan por fuera de lo demarcado por el alto Tribunal, pues el proceso extintivo seguido en este despacho se concreta en punto del 82.16% de las acciones Tipo C de la empresa Triple AAA y que pertenecen a la sociedad INASSA S.A., no existiendo legitimación para ser tenidos en estas diligencias como afectados y menos cuando lo que se reivindica por el apoderado GEOVANI GUERRERO NAVARRO, una condición de “víctima” figura propia de la acción penal, donde ya fueron reconocidos, y que no opera en materia de extinción del derecho de dominio, situación que no los legitima ni por activa, ni por pasiva para actuar en las diligencias, pues no acreditaron titularidad alguna en punto de las acciones tipo C, afectadas en las diligencias.

Con fundamento en lo anterior, no puede reconocer a los socios minoritarios clase B de la empresa Triple AAA, apadrinados por el Dr.



-----  
GUERRERO NAVARRO, para que actúen o intervengan en las diligencias, en la calidad de “*Víctimas*” como fue solicitado y menos como afectados como se sustentó en párrafos anteriores.

- 6) Memorial del representante legal de SINTRATRIPLE AAA GONZALO NUÑEZ PAYARES quien solicita se suministre información<sup>54</sup>, quien alude ser “víctima” en el proceso, en punto de la calidad de víctima debe clarificarse que aquí no se tiene como “víctima” por cuanto esa figura no opera en materia de extinción del derecho de dominio, tal como se argumentó por parte del despacho en este auto en el numeral inmediatamente anterior al resolver la petición a los accionistas minoritarios Tipo B de la Empresa Triple AAA. Ahora, en segundo término, en punto de información del caso, se debe precisar por parte del petente, cuál es la información requerida y cuál es la finalidad de la misma. Una vez lo anterior, se procederá conforme a derecho.
- 7) Memorial del Dr. ARMANDO LACOUTURE renuncia a poder conferido por sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S<sup>55</sup>, previó a dar trámite al memorial radicado, requiérase al Dr. LACOUTURE para que informe cual en que calidad esta DIANA CORPORACIÓN S.A.S. en las presentes diligencias.
- 8) Memorial del Dr. LUIS HENRY MONTES BERNAL, designado como apoderado suplente al Dr. JAIME DAVID GÓMEZ CORTES, a quien se le reconocerá en los términos del poder.

<sup>54</sup> Folio 222. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

<sup>55</sup> Folio. 225. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



-----  
Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las nulidades planteadas por parte del Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ apoderado de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA S.A. –, radicado el 12 de Julio de 2019<sup>56</sup> y la nulidad sobreviniente por “*efecto contagio*”, conforme a las consideraciones esgrimidas en el cuerpo del presente auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de domino de fecha 03 de abril de 2019 presentada por parte de la Fiscalía 36 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderada de la Sociedad EXTENSIA S.A., a la Dra. PAMELA ALARCON ARIAS, conforme al poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado de la Sociedad SOLUCIONES LATINOAMERICANAS DEL AGUA S.A. –SLASSA – al Dr. JAIME LOMBANA VILLALBA, conforme al poder conferido

**QUINTO: TENER** a la Dra. ANDREA SUCCAR FAYAD como apoderada suplente en las diligencias de la Dra. PAMELA ALARCON ARIAS y del Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMIREZ, conforme a poderes radicados

---

<sup>56</sup> Folio 1-54. Cuaderno Oposición Demanda INASSA S.A. No. 1.

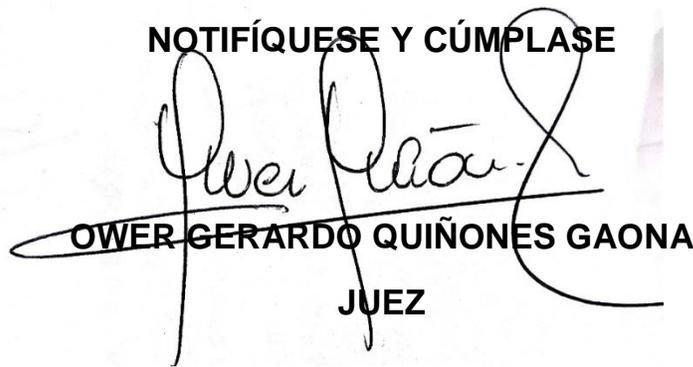


-----  
**SEXTO: NEGAR** la calidad de afectados o “víctimas” solicitada por parte del Dr. GEOVANI GUERRERO NAVARRO en representación de los Socios de la acciones Tipo B de la Sociedad Triple AAA, conforme a lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: NO TENER** como afectado o “víctima” al señor GONZALO NUÑEZ PAYARES representante legal de SINTRATRIPLE AAA, conforme a lo expuesto en el auto.

**OCTAVO:** Por secretaria requerir al Dr. ARMANDO LACOUTURE conforme a lo expuesto aquí y tener como apoderado suplente al Dr. JAIME DAVID GÓMEZ CORTÉS del Dr. LUIS HENRY MONTES BERNAL apoderado dela sociedad Triple AAA.

**NOVENO:** Contra el presente auto proceden los recursos de ley (Reposición y Apelación). Por Secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 De Extinción De Dominio

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50275159f4c20b387a54039a4690c4eb1ab7897837b05db31ce0031e82b17bab**

Documento generado en 19/04/2022 02:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**